



## Juzgado Civil Municipal de La Mesa Cundinamarca

La Mesa - Cundinamarca - Colombia

www.juzgadocivilmunicipaldelamesa.com

### Reporte de Estado

Fecha: 2023-06-22

Total de Procesos : **20**

Número	Grupo y Tipo	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Cuaderno
202200009	CIVIL- PERTENENCIA - MINIMA CUANTIA	JOSE GABRIEL MORA SALCEDO	LUIS ALEJANDRO MORA SALCEDO	2023-06-21	1
202200268	INCIDENTE DE DESACATO- TUTELA	LEIDY YOHANNA CANTE	FAMISANAR EPS Y OTROS	2023-06-21	1
202200365	CIVIL- SUCESION	CAUSANTE: MYRIAM DIAZ GUTIERREZ	CAMILO ANDRES VASQUEZ DIAZ	2023-06-21	1
202300028	CIVIL- POSESORIO	SILVANO CASTILLO SIERRA	ALBERTO CARDONA	2023-06-21	1
202300101	CIVIL- EJECUTIVO HIPOTECARIO DE MENOR CUANTIA	ALICIA GAONA DE GARCIA	ASTRID YOLANDA GARCIA GAONA	2023-06-21	1
202300125	CIVIL- SUCESION	CAUSANTE: ANGELMIRO FAJARDO	NEHIDY YEDITH FAJARDO BELTRN	2023-06-21	1
202300162	CIVIL- EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA.	EMPRESA REGIONAL AGUAS DEL TEQUENDAMA LA MESA	SEKEN HERRERA VELOZA	2023-06-21	1
202300170	INCIDENTES- DESACATO	CARLOS ANDRES ROJAS ACOSTA	FAMISANAR EPS	2023-06-21	1
202300196	CIVIL- EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA.	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA	WILSON VARGAS RODRIGUEZ	2023-06-21	1 y 2
202300198	CIVIL- SUCESION	CAUSANTE: PEDRO ANTONIO MONTENEGRO GUIZA. C.C. 297.885	OMAR MONTENEGRO ALARCON	2023-06-21	1
202300201	CIVIL- RESTITUCION - MINIMA CUANTIA	CLAUDIA LEONOR TARQUINO VANEGAS	MARTHA ELVIRA ALEJO	2023-06-21	1
202300202	CIVIL- PROCESO MONITORIO	LUIS ALBERTO QUIROGA LEON	ANA ELSA GONZALEZ DE PULIDO. C.C. No. 23482506	2023-06-21	1

202300203	CIVIL- EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA.	VIGILANCIA Y SEGURIDAD PRIVADA ANTARES LTDA	CONDominio CAMPESTRE LA TRAVIATA I Y II P.H.	2023-06-21	1
202300204	CIVIL- RESTITUCION - MINIMA CUANTIA	MARIA HELENA GUZMAN DE ALARCON	JOS SANTOS MARTINEZ	2023-06-21	1
202300205	CIVIL- EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA.	BANCOLOMBIA	JOSE RICARDO CRDENAS BARRERA	2023-06-21	1 y 2
202300207	CIVIL- VERBAL	YEINNY CAROLINA GARZON URREGO Y OTROS	CARLOS AUGUSTO LOPEZ OROZCO	2023-06-21	1
202300208	CIVIL- DIVISORIO DE MENOR CUANTIA	JUAN CARLOS PERAFAN TRUJILLO. C.C. 79.063.083	LUCILA MENDEZ	2023-06-21	1
202300213	TUTELA- TUTELA - DEBIDO PROCESO	DANIRIS VIVIANA MARTNEZ LEN	SECRETARIA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD - LA MESA CUND.	2023-06-21	1
202300827	PRUEBAS EXTRAPROCESALES- INTERROGATORIO DE PARTE	JUAN CARLOS RODRIGUEZ GARZON	ALEIDA URRIAGO CAPERA	2023-06-21	1
202302071	DESPACHOS COMISORIOS- SECUESTRO	CONJUNTO RESIDENCIAL PLAZA DE OVIEDO - BOGOTA	GRUPO BOLIVAR S.A. Y CIRO NESTOR CRUZ RICAURTE	2023-06-21	1

---

**DIANA MIREYA RODRIGUEZ TORRES**

**Secretaria**



**Juzgado Civil Municipal**  
**La Mesa – Cundinamarca**  
**Jcmpalmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co**  
**www.juzgadocivilmunicipaldelamesa.com**

---

La Mesa (Cundinamarca), veintiuno (21) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Proceso	Acción de Tutela
Accionante	LEIDY YOHANNA CANTE MARTINEZ
Accionado	FAMISANAR E.P.S. Y OTRO
Radicación	253864003001 2022/00268-00
Decisión	Requerimiento

La Señora LEIDY YOHANNA CANTE MARTÍNEZ invoca nuevamente desacato en contra de la E.P.S. FAMISANAR, debido a que la entidad accionada no ha dado cumplimiento a lo ordenado por este Despacho en el fallo del 25 de julio de 2022, aclarado en providencia del 4 de agosto de la anualidad que avanza, respecto del amparo del derecho al mínimo vital y dignidad humana, toda vez que, a la fecha, no ha sido transcrita la incapacidad médica – por el diagnóstico de “*Otros trastornos especificados de la sinovia y del tendón*”, extendida por el termino de 30 días, que corren, inicialmente, entre el 20 de mayo y el 18 de junio avante, prorrogada desde el 26 de mayo al 24 de la presente anualidad.

En consecuencia y ante lo informado por la accionante, se ha de seguir previamente el precepto normativo establecido en el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, y por ello, se ordena:

PRIMERO: REQUERIR a la empresa prestadora en Salud FAMISANAR, para que en el término de tres (03) días, contados a partir del día siguiente a la notificación, deponga sobre la situación de incumplimiento demandado en esta oportunidad, con informe de las razones de su inobservancia, de ser el caso, y simultáneamente indique quien(es) es (son) los funcionarios encargados del cumplimiento del fallo para los fines del desacato.

Dese parte de lo aquí ordenado a la AFP PROTECCIÓN.

SEGUNDO: Háganse las advertencias de las sanciones que prevé el art. 52 del Decreto 2591 de 1991, sin perjuicio del efectivo cumplimiento de las órdenes contenidas en la sentencia, hasta el total restablecimiento del derecho, conforme lo prevé el art. 27 del citado decreto.

TERCERO: Para efectos de la notificación, súrtase por el medio más expedito y eficaz.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,  
El Juez,

CÉSAR LEONARDO CASTILLO TORRES



*Juzgado Civil Municipal  
La Mesa – Cundinamarca  
[Jcmpalmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:Jcmpalmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
[www.juzgadocivilmunicipaldelamesa.com](http://www.juzgadocivilmunicipaldelamesa.com)*

La Mesa (Cundinamarca), veintiuno (21) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Proceso	Acción de Tutela
Accionante	<b>CARLOS ANDRÉS ROJAS ACOSTA</b>
Accionado	<b>FAMISANAR E.P.S. Y OTRO</b>
Radicación	253864003001 2023/00170-00
Decisión	Requerimiento

Don CARLOS ANDRÉS ROJAS ACOSTA, agente oficioso de su hermana DORA EMILCE ACOSTA ROJAS, invoca desacato en contra de la E.P.S. FAMISANAR e IPS COLSUBSIDIO debido a que la entidad accionada no ha dado cumplimiento a lo ordenado por este Despacho en el fallo del 23 de mayo de 2023, bajo el entendido que por tramites administrativos, no ha sido agendada la fecha para la cirugía convencional (Resección con Márgenes) + Reconstrucción con colgajo Local vs. Injerto de Piel Total, adicionalmente, en brazo izquierdo sin reporte de patología candidata a Resección y Estudio Anatomopatológico, situación que viene afectado el ánimo de la paciente, arriesgando su integridad física, con estados de depresión como quiera que no se presta mayor importancia a su patología.

En consecuencia y ante lo informado por el accionante, se ha de seguir previamente el precepto normativo establecido en el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, y por ello, se ordena:

PRIMERO: REQUERIR a la empresa prestadora en Salud FAMISANAR, para que en el término de tres (03) días, contados a partir del día siguiente a la notificación, deponga sobre la situación de incumplimiento demandado en esta oportunidad, con informe de las razones de su inobservancia, de ser el caso, y simultáneamente indique quien(es) es (son) los funcionarios encargados del cumplimiento del fallo para los fines del desacato.

SEGUNDO: Háganse las advertencias de las sanciones que prevé el art. 52 del Decreto 2591 de 1991, sin perjuicio del efectivo cumplimiento de las órdenes contenidas en la sentencia, hasta el total restablecimiento del derecho, conforme lo prevé el art. 27 del citado decreto.

TERCERO: Para efectos de la notificación, súrtase por el medio más expedito y eficaz.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,

CÉSAR LEONARDO CASTILLO TORRES



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE LA MESA CUNDINAMARCA**

La Mesa, veintiuno (21) de Junio de dos mil veintitrés (2023).

Proceso:	PERTENENCIA
Demandante	JOSE GABRIEL MORA SALCEDO
Demandado	LUIS ALEJANDRO MORA SALCEDO E INDETERMINADOS
Radicación	252864003001 2022-00009-00
Decisión	Designa Curador

Del recorrido procesal se tiene (*anexo 31*) que el emplazamiento de LAS PERSONAS INDETERMINADAS, se surtió en debida forma a través del llamado edictal realizado con la debida inserción en los registros nacionales y que a pesar de ello no concurrieron dentro de los quince días siguientes a la publicación del listado, en cumplimiento de lo dispuesto en el inciso final del artículo 108 del Código General del Proceso en armonía con el numeral 7 del artículo 48 ejusdem, se le designa Curador Ad-Litem a: ROSALBA HERRERA POVEDA, quien será comunicado(a) por el medio más expedito posible, haciéndole saber que el cargo es de forzosa aceptación, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar.

Al Auxiliar de la Justicia se le fijan para gastos de Curaduría la suma de Trecientos Mil Pesos M/cte, (\$300.000) a cargo de la parte actora.

NOTIFÍQUESE,

**CÉSAR LEONARDO CASTILLO TORRES  
JUEZ**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE LA MESA CUNDINAMARCA**

La Mesa, Cundinamarca, veintiuno (21) de Junio de dos mil veintitrés (2023).

Proceso:	Sucesión Intestada
Causante:	MYRIAM DÍAZ GUTIERREZ
Radicación:	253864003001 2022 00365 00
Decisión:	Sentencia aprobatoria de partición.

**1. MOTIVO DE PRONUNCIAMIENTO:**

Elaborado el trabajo de partición y adjudicación de bienes, se encuentra el asunto al despacho para proveer sobre su aprobación.

**2. ACTUACIÓN PROCESAL:**

Remitido el expediente por parte del Juzgado Promiscuo de Familia , mediante auto del 06 de Octubre de 2022 se declaró abierto en esta dependencia judicial el proceso de Sucesión Intestada de la Causante MYRIAM DÍAZ GUTIERREZ, donde se reconoció interés jurídico a los señores CAMILO ANDRÉS VASQUEZ DÍAZ, JOHN JAVIER GONZÁLEZ DÍAZ y LILIANA GONZÁLEZ DÍAZ en calidad de hijos del causante, en el miso Auto se ordenó requerir conforme al Art. 492 del CGP al señor JOSE ABELARDO GONZÁLEZ DÍAZ para que manifieste se acepta o repudia la herencia..

El día 07 de Diciembre de 2022 se llevó a cabo audiencia, donde se aprobó el Inventario y Avalúo representado en una única partidas del Activo por valor de ONCE MILLONES CUARENTA Y CUATRO MIL PESOS (\$11.044.000), sin Pasivo para inventariar, se dejó constancia que por la cuantía del bien inventariado no es necesario oficiar a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN por lo que se decretó la partición encargando a la profesional de derecho que representa los interesados para que realice esta labor.

Allegado el trabajo de partición se evidenció que una de las hijuelas fue asignada a una persona que no estaba reconocida dentro del sucesorio y de quién se había ordenado su requerimiento, razón por la cual se ordenó que se dé cumplimiento a lo dispuesto en la providencia que dio apertura al proceso de sucesión (*anexos 03 y 18*).

En providencia del 12 de Mayo de 2022 (*anexo 20*) se reconoció como herederos a FAUSTINO GONZÁLEZ DÍAZ y JOSE ABELARDO GONZALEZ DÍAZ en calidad de hijos del causante.

Revisado el expediente digital se encuentran dos (2) trabajos de partición aportados (*Anexo 21 y 23*), se tendrá en cuenta el que reposa en *anexo 23* puesto que es el que coincide con el avalúo aprobado en la diligencia de inventarios

realizada el 07 de Diciembre de 2022., de esta manera observa el Juzgado que los bienes inventariados y valuados fueron adjudicados a los herederos reconocidos, motivo por el cual debe el despacho entrar a decidir sobre la conclusión del trámite, en el que no se observan irregularidades que afecten su validez, respecto de la equitativa distribución a prorrata de los derechos y la debida identificación del bien que conforma la masa herencial, ya que la liquidación efectuada se ajusta a los valores establecidos en la audiencia dispuesta para ellos.

Sin tener a quien correrle traslado y, en consideración a que la partidora designada corresponde a la procuradora que representa a todos los interesados en la presente acción, en cumplimiento de lo establecido en el numeral 1 del artículo 509 C.G.P., procede el despacho a proferir la respectiva sentencia aprobatoria.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Civil Municipal de La Mesa Cundinamarca, administrando justicia en nombre de la república de Colombia y por autoridad de la ley,

**RESUELVE:**

**PRIMERO. APROBAR** en todas y cada una de sus partes el trabajo de partición y adjudicación de los bienes del causante MYRIAM DÍAZ GUTIERREZ (C.C. 20.815.640).

**SEGUNDO: ORDENAR** la inscripción del trabajo de partición en las matrículas inmobiliarias No. 157-125421 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Fusagasugá, Cundinamarca. Para tal efecto expídanse copias a los interesados de la diligencia de inventarios y avalúos, del trabajo de partición y adjudicación y de esta sentencia aprobatoria.

**TERCERO: ORDENAR** la protocolización respectiva, a cargo de la parte interesada, en la notaría Única del Circuito de La Mesa Cundinamarca.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**CÉSAR LEONARDO CASTILLO TORRES**  
**JUEZ**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE LA MESA CUNDINAMARCA**

La Mesa, veintiuno (21) de Junio de dos mil veintitrés (2023).

Proceso:	Verbal POSESORIO
Demandante	SILVANO CASTILLO SIERRA
Demandado	ALBERTO CARDONA CONTRERAS
Radicación	252864003001 2023-00028-00
Decisión	Fija fecha

Debidamente integrado el contradictorio con el arribo de la evidencia de la notificación surtida al Art. 8 de la ley 2213 de 2022 (*anexos 11 y 14*), procede el despacho a fijar el día tres (03) de agosto de 2023, a las 10:00 a.m., para realizar la audiencia de que tratan los artículos 392 del CGP en la que se adelantará la etapa de conciliación, fijación de hechos del litigio, control de legalidad, y práctica de pruebas.

La inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión; la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda. A la parte o al apoderado que no concurra a la audiencia se impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv).

Dando aplicación a lo dispuesto en el inciso primero del artículo en comentario, se decretan las siguientes pruebas que serán practicadas en la diligencia programada:

**PARTE DEMANDANTE**

**1.1. DOCUMENTAL:** Téngase como tal todos y cada uno de los documentos aportados en cada uno de los procesos, sin perjuicio de la valoración que al momento del fallo se le dé a cada uno de ellos.



**1.2. . TESTIMONIALES:** Se ordena el testimonio de los señores JANETH MORENO CASTILLO Y ERNESTO ACOSTA quienes deben ser convocados por el interesado.

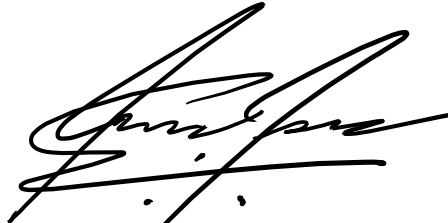
**1.3. INSPECCIÓN JUDICIAL:** No se decreta la prueba solicitada dado que el objeto de la misma podía alcanzarse a través del dictamen pericial (ART. 227 y 236 del CGP)

**PARTE DEMANDADA**

No contestó la demanda; por ende, no solicitó pruebas.

*El día de la diligencia se compartirá el enlace de la reunión que se realizará a través de la plataforma TEAMS.*

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'César Leonardo Castillo Torres', written over a horizontal line.

CÉSAR LEONARDO CASTILLO TORRES  
JUEZ



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE LA MESA CUNDINAMARCA**

La Mesa, Cundinamarca, veintiuno (21) de Junio de dos mil veintitrés (2023).

Proceso:	EJECUTIVO
Demandante:	ALICIA GAONA DE GARCIA
Demandado:	ASTRID YOLANDA GARCIA GAONA
Radicación:	253864003001 2023 00101 00
Decisión:	Reconoce personería

Se RECONOCE a JUAN CARLOS LADINO ROMERO, abogado, como procurador judicial de ASTRID YOLANDA GARCIA GAONA, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFIQUESE,

**CÉSAR LEONARDO CASTILLO TORRES  
JUEZ**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE LA MESA CUNDINAMARCA**

La Mesa, Cundinamarca, veintiuno (21) de Junio de dos mil veintitrés (2023).

Proceso:	EJECUTIVO
Demandante:	ALICIA GAONA DE GARCIA
Demandado:	ASTRID YOLANDA GARCIA GAONA
Radicación:	253864003001 2023 00101 00
Decisión:	Resuelve recurso

Se entra a resolver el recurso de reposición interpuesto por el procurador judicial de la pasiva contra el Auto que libró mandamiento de pago de fecha 22 de Marzo de 2023.

**I. ARGUMENTOS DE LA INCONFORMIDAD**

Vía recurso de reposición (*anexo 12*), el mandatario judicial presenta reparo contra el Auto que libró mandamiento de pago alegando como excepción previa la consagrada en el ordinal uno del Art. 100 del CGP que hace referencia a la falta de jurisdicción o competencia. Para respaldar su argumento cita el numeral primero del Art. 28 del Estatuto Procesal que sitúa la competencia para conocer del asunto en el lugar del domicilio del demandado, haciendo la precisión que la demandada tiene domicilio en la ciudad de Bogotá, hecho no desconocido por la accionante por el vínculo de consanguinidad y que quedó estipulado en la demanda cuando se aportó la dirección para notificación, por lo que concluye que el Juez que debe conocer del asunto es el Juzgado Civil Municipal de Bogotá, por lo tanto solicita que revoque la orden de pago, se declare terminado el proceso con la respectiva condena en costas.

**II. PRONUNCIAMIENTO DE LA PARTE ACTORA**

Sostuvo que la competencia recae en el Juzgado Civil Municipal de La Mesa por el factor territorial puesto que fue esta ciudad la que se pactó como lugar de cumplimiento de la obligación.

**III. CONSIDERACIONES**

Consagró el legislador en el Art. 318 del CGP que la finalidad del recurso de reposición, consiste en la revaloración de los elementos de juicio que condujeron a establecer la providencia recurrida, en aras de hacer que el funcionario judicial corrija los errores allí cometidos. En alcance de lo anterior, el recurrente asume la carga de desvirtuar fáctica y jurídicamente el argumento estructural de la providencia, mediante la presentación de razonamientos claros, precisos y acordes con la realidad, que conduzcan a revocarla, modificarla o aclararla.

Por vía de recurso de reposición, en los procesos ejecutivos, también deben alegarse los hechos que configuren excepciones previas conforme se estipuló en el ordinal tercero del Art. 442 del Estatuto procesal, es así que la excepción previa **falta de competencia** alegada por la pasiva se ha hecho conforme a los mecanismos que

la ley ha dispuesto para su estudio y por ello se procederá a revisar si hay lugar a su prosperidad.

Con la demanda se aportó documento digital que contiene dos letras de cambio suscritas por la demandada a favor de la demandante, del contenido de la documentación se extrae que el lugar del domicilio del extremo demandando es la ciudad de Bogotá y que se pactó como lugar para el cumplimiento de la obligación el municipio de La Mesa, por otro lado, en la narrativa de la demanda se indicó en el acápite de competencia:

*“Es usted competente señor Juez por el lugar del cumplimiento de la obligación, por el domicilio de las partes y por la cuantía (...)”*

Conforme a la anterior información se tiene que confluyen dos normas aplicables para determinar la competencia territorial a la luz del Art. 28 del CGP:

**Ordinal primero:** *“En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Sí son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante.” se colige que confluyen*

**Ordinal tercero:** *En los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones. La estipulación de domicilio contractual para efectos judiciales se tendrá por no escrita.*

De lo anterior se colige que la competencia recae tanto en el Juzgado Civil Municipal de Bogotá como en el Juzgado Civil Municipal de La Mesa, por lo tanto, queda disposición del actor la elección del Juez competente, al respecto la honorable Corte Suprema de Justicia, sala plena ha dispuesto:

*“[P]ara las demandas derivadas de un negocio jurídico o de títulos ejecutivos, en el factor territorial hay fueros concurrentes, pues al general basado en el domicilio del demandado (Fórum domiciliium reus), se suma la potestad del actor de tramitar el proceso ante el juez del lugar de cumplimiento de las obligaciones (Fórum contractui). Por eso ha doctrinado la Sala que el demandante con fundamento en actos jurídicos de «alcance bilateral o en un título ejecutivo tiene la opción de accionar, ad libitum, en uno u otro lugar, o sea, en el domicilio de la contraparte o donde el pacto objeto de discusión o título de ejecución debía cumplirse; pero, insístese, ello queda, en principio, a la determinación expresa de su promotor». (AC2421 19 abr. 2017 rad. 2017-00576-00”*

Es así que el actor debía escoger el criterio para determinar el Juez competente, sin embargo, no lo hizo expresamente, pues en el acápite de competencia relacionó los dos factores, tanto el lugar de domicilio del demandado como el lugar de cumplimiento de la obligación, asistiéndole al juez el deber de interpretar la demanda para desentrenar su genuino sentido al no establecerse de manera clara el factor competencia para resolver de fondo la controversia puesta a su consideración

Al respecto, la Corte Suprema de Justicia en sentencia N° 208 de 31 de Octubre de 2001, expediente 5906, indicó:

*“...el juez debe interpretar la demanda en su conjunto, con criterio jurídico, pero no mecánico, auscultando en la causa para pedir su verdadero sentido y alcance, sin limitarse a un entendimiento literal, porque debe trascenderse su misma redacción, para descubrir su naturaleza y esencia, y así por contera superar la indebida calificación jurídica que eventualmente le haya dado la propia parte demandante. Tales hechos, ha dicho la Corte, son los que sirven de fundamento al derecho invocado y es sobre la comprobación de su existencia y de las circunstancias que los informan sobre que habrá de rodar la controversia” (Sentencia de 2 de diciembre de 1941). Si están probados los hechos, anotó en otra ocasión, incumbe al juez calificarlos en la sentencia y proveer de conformidad, no obstante los errores de las súplicas: da mihi factum, dabo tibi ius” (G.J. No. 2261 a 2264, pág. 137).*

Es así que el operador Judicial al momento de calificación de la demanda evidenció que la demanda venía dirigida a este estrado judicial, que se hizo mención a la competencia según el lugar de cumplimiento de la obligación y que dicho lugar obedecía a este ente territorial, razón por la cual asumió el conocimiento de la demanda, elección que es respaldada por el actor cuando en el pronunciamiento sobre el recurso de reposición interpuesto manifiesta que se elige al Juez Municipal de la Mesa, en razón del lugar del cumplimiento de la obligación. No cabe duda, que, asistiéndole la facultad al actor de elegir al Juez competente, él eligió al Juez Civil Municipal de La Mesa, por lo que no hay lugar a revocar el Auto recurrido.

En gracia de discusión, si le asistiera la razón al recurrente en la afirmación de la falta de competencia, la consecuencia no es revocar el Auto que libró mandamiento de pago como fue solicitado, sino la remisión del expediente al Juez competente, actuación que no se realizará porque la competencia recae sobre este estrado judicial a elección del demandante.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

**Primero:** Mantener incólume la decisión proferida mediante Auto 22 de Marzo de 2023.

NOTIFIQUESE,

  
**CÉSAR LEONARDO CASTILLO TORRES**  
JUEZ



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE LA MESA CUNDINAMARCA**

La Mesa, veintiuno (21) de Junio de dos mil veintitrés (2023).

Proceso:	SUCESIÓN
Causante	ANGELMIRO FAJARDO
Radicación	252864003001 2023-00125-00
Decisión	DECLARA ABIERTA SUCESIÓN

Insiste la procuradora judicial que la subsanación a la demanda inicial se hizo dentro del término legal, sin embargo, en ella no se aportaba el inventario de bienes relictos, ausencia señalada en Auto de Inadmisión lo que originaría su rechazo, sin embargo, teniendo en cuenta que se estudió la reforma a la demanda y que ella fue subsanada dentro del término corresponde decidir sobre su admisión o rechazo.

Estudiados en conjunto los documentos aportados el juzgado evidencia que se halla acreditado la defunción del causante y el interés que asisten a los demandantes, además de encontrarse reunidos los requisitos de forma; en consecuencia, el juzgado

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** DECLARAR abierto y radicado en este juzgado el proceso de SUCESIÓN INTESTADA del causante ANGELMIRO FAJARDO (C.C. 19.382.380), fallecido en la ciudad de Bogotá el día 14 Junio de 2022, siendo el municipio de La Mesa, el lugar de su último domicilio y asiento principal de sus negocios, según manifestación de los demandantes.


**SEGUNDO: RECONOCER** interés jurídico a las señoras NEIDHY YEDITH FAJARDO BELTRÁN y ZISMY FAJARDO BELTRÁN en calidad de hijas del causante, quienes aceptan la herencia con beneficio de inventario

**TERCERO: ORDENAR** el emplazamiento de todas las personas que se crean con derecho a intervenir en este proceso, de conformidad con lo ordenado por el artículo 490 C.G.P. Realícese su publicación en el Registro nacional de procesos de Sucesión de la página web del Consejo Superior de la Judicatura.

**CUARTO: DECRETAR** la elaboración de los inventarios y avalúos de los bienes y deudas del causante ANGELMIRO FAJARDO.

**QUINTO: INFÓRMESE** de la apertura del presente proceso a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales "DIAN". Líbrese por secretaría la comunicación correspondiente.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'César Leonardo Castillo Torres', written in a cursive style.

**CÉSAR LEONARDO CASTILLO TORRES**  
**JUEZ**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE LA MESA CUNDINAMARCA**

La Mesa, veintiuno (21) de Junio de dos mil veintitrés (2023).

Proceso:	EJECUTIVO
Demandante:	EMPRESA REGIONAL AGUAS DEL TEQUENDAMA SA ESP
Demandados:	SENEN HERRERA VELOZA
Radicación	253864003001 2023 00162 00
Decisión	Libra mandamiento de Pago

De los documentos presentados con la demanda y la subsanación, resulta una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una cantidad líquida de dinero a favor del demandante y a cargo del demandado. Por tal razón, en cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 422, 424 y ss., del Código General del Proceso, el Juzgado Civil Municipal de La Mesa Cundinamarca,

**RESUELVE:**

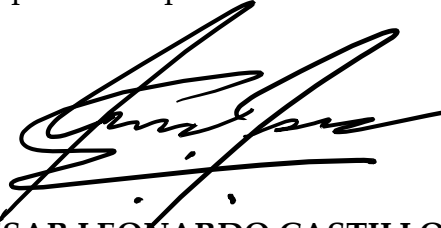
**PRIMERO:** Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de EMPRESA REGIONAL AGUAS DEL TEQUENDAMA SA ESP (NIT 900.126.313-7) y a cargo de SENEN HERRERA VELOZA (CC. 3.074.603), mayor y vecina de esta ciudad, para que dentro de los cinco días siguientes a su notificación proceda a cancelar las siguientes sumas de dinero:

1. **OCHO MILLONES CIENTO OCHENTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS CINCUENTA PESOS M/CTE (\$8.185.650)** por concepto de obligación contenida en la factura No. 1378364.
2. **INTERESES MORATORIOS** calculados desde el 01 de Junio de 2023 hasta que se haga efectivo el pago a la tasa máxima permitida por la superintendencia financiera calculados conforme al Art. 884 del C. de Co.

Sobre costas se decidirá en su oportunidad

**SEGUNDO:** Súrtase la notificación en la forma prevista en los artículos 291, 292 del CGP y artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, advirtiéndole al demandado sobre la oportunidad para proponer excepciones.

NOTIFÍQUESE,

  
**CÉSAR LEONARDO CASTILLO TORRES**  
JUEZ





**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE LA MESA CUNDINAMARCA**

La Mesa, veintiuno (21) de Junio de dos mil veintitrés (2023).

Proceso:	Ejecutivo Mínima Cuantía.
Demandante:	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA SA
Demandado:	WILSON VARGAS RODRIGUEZ
Radicación	253864003001 2023 00196 00
Decisión	Libra mandamiento de pago.

De los documentos presentados con la demanda, resulta una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una cantidad líquida de dinero a favor del demandante y a cargo del demandado. Por tal razón, en cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 422, 424 y ss., del Código General del Proceso, el Juzgado Civil Municipal de La Mesa Cundinamarca,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA SA** y a cargo del **WILSON VARGAS RODRIGUEZ (CC. 1.072.428.353)**, mayor y vecino de esta ciudad, para que dentro de los cinco días siguientes a su notificación proceda a cancelar las siguientes sumas de dinero:

**1. Por el pagaré No. 031426100006513**

- 1.1. **UN MILLÓN SETECIENTOS DIECISIETE MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS M/CTE (1.717.436)** por concepto de capital insoluto.
- 1.2. **DOSCIENTOS VEINTIÚN MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$221.482)** por concepto de intereses remuneratorios calculados desde el 24 de Diciembre de 2021 hasta el 15 de Marzo de 2023.
- 1.3. Por los intereses moratorios correspondientes, a la tasa máxima legal autorizada por el artículo 884 del Código de Comercio, en armonía con el interés corriente bancario dispuesto por la Superintendencia Bancaria, desde el día 16 de Marzo de 2023, hasta la fecha de pago total de la obligación.
- 1.4. **TREINTA Y UN MIL CIENTO SETENTA Y TRES PESOS M/CTE (\$31.173)** por otros conceptos.

**2. Por el pagaré No. 031426100008677**

- 2.1. **TRES MILLONES SEISCIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y TRES PESOS M/CTE (\$3.634.493)** por concepto de capital insoluto.

- 2.2. **QUINIENTOS VEINTIDOS MIL SEISCIENTOS VEINTISIETE PESOS (\$522.627)** por concepto de intereses remuneratorios calculados desde el 30 de Octubre de 2021 hasta el 15 de Marzo de 2023.
- 2.3. Por los intereses moratorios correspondientes, a la tasa máxima legal autorizada por el artículo 884 del Código de Comercio, en armonía con el interés corriente bancario dispuesto por la Superintendencia Bancaria, desde el día 16 de Marzo de 2023, hasta la fecha de pago total de la obligación.
- 2.4. **TRESCIENTOS NOVENTA MIL CUATROCIENTOS OCHO PESOS M/CTE (\$390.408)** por otros conceptos.

3. **Por el pagaré No. 031426100008678**

- 3.1. **OCHOCIENTOS SESENTA MIL CINCUENTA Y UN PESOS M/CTE (\$860.051)** por concepto por concepto de capital insoluto.
- 3.2. **CIENTO DOS MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS (\$102.642)** por concepto de intereses remuneratorios calculados desde el 30 de Octubre de 2021 hasta el 15 de Marzo de 2023.
- 3.3. Por los intereses moratorios correspondientes, a la tasa máxima legal autorizada por el artículo 884 del Código de Comercio, en armonía con el interés corriente bancario dispuesto por la Superintendencia Bancaria, desde el día 16 de Marzo de 2023, hasta la fecha de pago total de la obligación.
- 3.4. **CUARENTA MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$40.468)** por otros conceptos.

4. **Por el pagaré No. 4481860003901938**

- 4.1. **UN MILLÓN QUINIENTOS DOCE MIL CUARENTA Y NUEVE PESOS (\$1.512.049)** por concepto por concepto de capital insoluto.
- 4.2. Por los intereses moratorios correspondientes, a la tasa máxima legal autorizada por el artículo 884 del Código de Comercio, en armonía con el interés corriente bancario dispuesto por la Superintendencia Bancaria, desde el día 16 de Marzo de 2023, hasta la fecha de pago total de la obligación.
- 4.3. **CINCUENTA Y TRES MIL DOSCIENTOS PESOS M/CTE (\$53.200)** por otros conceptos.

5. **Por el pagaré No. 4866470215170333**

- 5.1. **OCHOCIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y TRES PESOS (\$895.693)** por concepto por concepto de capital insoluto.
- 5.2. **TREINTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y TRES PESOS (\$36.953)** por concepto de intereses remuneratorios calculados desde el 01 de Agosto de 2022 hasta el 15 de Marzo de 2023.
- 5.3. Por los intereses moratorios correspondientes, a la tasa máxima legal autorizada por el artículo 884 del Código de Comercio, en armonía con el interés corriente bancario dispuesto por la Superintendencia

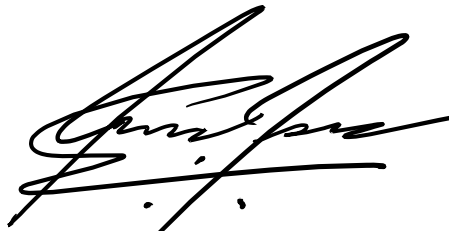
Bancaria, desde el día 16 de Marzo de 2023, hasta la fecha de pago total de la obligación.

Sobre costas se decidirá en oportunidad.

**SEGUNDO:** Súrtase la notificación en la forma prevista en los artículos 291, 292 del CGP y artículo 8 del Decreto 806 de 2020, advirtiéndolo al demandado sobre la oportunidad para proponer excepciones.

Se reconoce personería para actuar, a DORA LUCIA RIVEROS RIVEROS, abogada, como apoderado de la entidad financiera demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,



CÉSAR LEONARDO CADILLO TORRES  
JUEZ



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE LA MESA CUNDINAMARCA**

La Mesa, veintiuno (21) de Junio de dos mil veintitrés (2023).

Proceso:	SUCESIÓN
Causante	PEDRO ANTONIO MONTENEGRO GUIZA
Radicación	252864003001 2023-00198-00
Decisión	DECLARA ABIERTA SUCESIÓN

Reunidos los requisitos de forma y, acreditado como se encuentra la defunción de la causante y el interés que asisten a los demandantes, el juzgado

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** DECLARAR abierto y radicado en este juzgado el proceso de SUCESIÓN INTESTADA del causante PEDRO ANTONIO MONTENEGRO GUIZA, (C.C. 297.885), fallecido en el municipio de La Mesa, el día 22 Enero de 2022, siendo este municipio el lugar de su último domicilio y asiento principal de sus negocios, según manifestación de los demandantes.

**SEGUNDO:** DECLARAR disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal que existiera entre el causante y la señora **SUSANA ALARCON DE MONTENEGRO**.

**TERCERO:** RECONOCER interés jurídico a la señora SUSANA ALARCAON DE MONTENEGGRO, en calidad de cónyuge sobreviviente, quien opta por gananciales.

**CUARTO:** RECONOCER interés jurídico a los señores OMAR MONTENEGRO ALARCON, PEDRO ANTONIO MONTENEGRO ALARCON, DEXY YANE MONTENEGRO ALARCON, EMILSE MONTENEGRO ALARCON,

ALCIRA MONTENEGRO ALARCON, BEATRIZ MONTENEGRO ALARCON, LIGIA MONTENEGRO DE BOHORQUEZ y MARBEL MONTENEGRO ALARCON en calidad de hijos de la causante, quienes aceptan la herencia con beneficio de inventario

**QUINTO: ORDENAR** el emplazamiento de todas las personas que se crean con derecho a intervenir en este proceso, de conformidad con lo ordenado por el artículo 490 C.G.P. Realícese su publicación en el Registro nacional de procesos de Sucesión de la página web del Consejo Superior de la Judicatura.

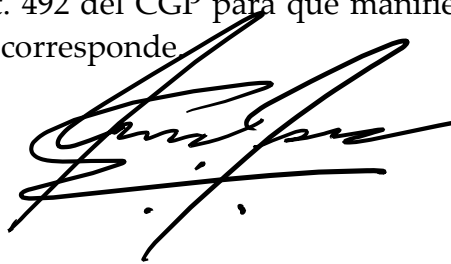
**SEXTO: DECRETAR** la elaboración de los inventarios y avalúos de los bienes y deudas del causante PEDRO ANTONIO MONTENEGRO GUIZA.

**SÉPTIMO: INFÓRMESE** de la apertura del presente proceso a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales "DIAN". Líbrese por secretaría la comunicación correspondiente.

SE RECONOCE a ORLANDO VARGAS CAVIEDES, abogado, como apoderado judicial de los demandantes en los términos y para los fines del poder conferido.

Aunque se solicita el reconocimiento de la señora MARÍA NERLY GLADIS MONTENEGRO DE HEREDIA y se anexa registro civil que prueba parentesco (*página 17 anexo 1*), lo cierto es que no se aportó el poder conferido, por tanto, se ordena a la parte actora allegar el mandato o en su defecto requerir a la señora en comento conforme al Art. 492 del CGP para que manifieste si acepta o repudia la asignación que por ley le corresponde

NOTIFÍQUESE,



CÉSAR LEONARDO CASTILLO TORRES  
JUEZ



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE LA MESA CUNDINAMARCA**

La Mesa, Cundinamarca, veintiuno (21) de Junio de dos mil veintitrés (2023).

Proceso:	RESTITUCIÓN
Demandante:	CLAUDIA LEONOR TARQUINO VANEGAS
Demandado:	MARTHA ELVIRA ALEJO
Radicado:	No. 25 386 400 3001 2023 00201 00
Decisión	ADMITE

De los documentos aportados se tiene que la demanda cumple con los requisitos establecidos en los artículos 82 y 384 del C. G. del Proceso., en consecuencia, el Juzgado Civil Municipal de La Mesa Cundinamarca.

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** ADMITIR la presente demanda de RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO promovida por la señora CLAUDIA LEONOR TARQUINO VANEGAS, a través de apoderado judicial contra la señora MARTHA ELVIRA ALEJO.

**SEGUNDO:** TRAMITAR la demanda por el procedimiento VERBAL SUMARIO. En consecuencia, se ordena CORRER traslado de la demanda y sus anexos al extremo demandado por el término legal de diez (10) días. Súrtase la notificación en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del C.G.P. y en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022.

**TERCERO:** Para efectos de decretar la medida cautelar, previamente el demandante preste caución por la suma de OCHO MILLONES CUATROCIENTOS MIL PESOS (\$8.400.000) para responder por los perjuicios que se causen con su práctica (*Ord. 7 del Art. 384 del CGP*)

NOTIFÍQUESE,

**CÉSAR LEONARDO CADTILLO TORRES  
JUEZ**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE LA MESA CUNDINAMARCA**

La Mesa, veintiuno (21) de Junio de dos mil veintitrés (2023).

Proceso:	MONITORIO
Demandante	LUIS ALBERTO QUIROGA LEON
Demandado	ANA ELSA GONZALEZ DE PULIDO
Radicación	252864003001 2023-00202-00
Asunto	Admite Demanda

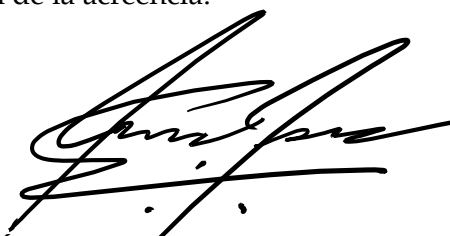
Encontrándose reunidas las exigencias generales y especiales contenidas en los Art. 82 y 419 del CGP, EL Juzgado DISPONE:

**Primero:** ADMITIR la demanda de naturaleza verbal sumario-MONITORIO-promovida en causa propia por el señor LUIS ALBERTO QUIROGA LEON en contra de la señora ANA ELSA GONZALEZ DE PULIDO.

**Segundo:** : En los términos a que se contrae el Art. 421 ibídem, sùrtase la **notificación personal** del contenido de esta providencia, para que en el término de DIEZ (10) DÍAS pague al acreedor la cantidad señalada como capital e intereses, equivalente a CUARENTA Y CUATRO MILLONES QUINIENTOS DIECIOCHO MIL NOVECIENTOS SETENTA SEIS (44.518.970); o exponga de manera concreta las razones que le sirvan de fundamento para negar total o parcialmente la deuda objeto de este trajinar judicial, acompañadas de las respectivas pruebas.

Adviértasele que, si no cancela o no justifica su renuencia, se dictará sentencia, que no tendrá recursos y que constituye cosa juzgada, mediante la cual se le condenará al pago del monto objeto de la reclamación, al igual que de los intereses causados y de los que se causen hasta el pago total de la acreencia.

NOTIFIQUESE,

  
CÉSAR LEONARDO CASTILLO TORRES  
JUEZ



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE LA MESA CUNDINAMARCA**

La Mesa, veintiuno (21) de Junio de dos mil veintitrés (2023).

Proceso:	MONITORIO
Demandante	LUIS ALBERTO QUIROGA LEON
Demandado	ANA ELSA GONZALEZ DE PULIDO
Radicación	252864003001 2023-00202-00
Asunto	Admite Demanda

Encontrándose reunidas las exigencias generales y especiales contenidas en los Art. 82 y 419 del CGP, EL Juzgado DISPONE:

**Primero:** ADMITIR la demanda de naturaleza verbal sumario-MONITORIO-promovida en causa propia por el señor LUIS ALBERTO QUIROGA LEON en contra de la señora ANA ELSA GONZALEZ DE PULIDO.

**Segundo:** : En los términos a que se contrae el Art. 421 ibídem, sùrtase la **notificación personal** del contenido de esta providencia, para que en el término de DIEZ (10) DÍAS pague al acreedor la cantidad señalada como capital e intereses, equivalente a CUARENTA Y CUATRO MILLONES QUINIENTOS DIECIOCHO MIL NOVECIENTOS SETENTA SEIS (44.518.970); o exponga de manera concreta las razones que le sirvan de fundamento para negar total o parcialmente la deuda objeto de este trajinar judicial, acompañadas de las respectivas pruebas.

Adviértasele que, si no cancela o no justifica su renuencia, se dictará sentencia, que no tendrá recursos y que constituye cosa juzgada, mediante la cual se le condenará al pago del monto objeto de la reclamación, al igual que de los intereses causados y de los que se causen hasta el pago total de la acreencia.

NOTIFIQUESE,

**CÉSAR LEONARDO CASTILLO TORRES  
JUEZ**





**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE LA MESA CUNDINAMARCA**

La Mesa, veintiuno (21) de Junio de dos mil veintitrés (2023).

Proceso:	Ejecutivo Mínima Cuantía.
Demandante:	VIGILANCIA Y SEGURIDAD PRIVADA ANTARES LTDA
Demandado:	CONDOMINIO CAMPESTRE LA TRAVIATA P.H.
Radicación	253864003001 2023 00203 00
Decisión	Libra Mandamiento de Pago

De los documentos presentados con la demanda, resulta una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una cantidad líquida de dinero a favor del demandante y a cargo del demandado. Por tal razón, en cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 422, 424 y ss., del Código General del Proceso, el Juzgado Civil Municipal de La Mesa Cundinamarca,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de VIGILANCIA Y SEGURIDAD PRIVADA ANTARES LTDA y a cargo de CONDOMINIO CAMPESTRE LA TRAVIATA P.H., para que dentro de los cinco días siguientes a su notificación proceda a cancelar la siguiente suma de dinero:

**VEINTE MILLONES TRESCIENTOS OCHO MIL TRESCIENTOS UN PESOS M/CTE (\$20.308.301)** por concepto de cláusula penal indemnizatoria por incumplimiento del Contrato 035-2020 de fecha 01 de Noviembre de 2020 suscrito entre los extremos procesales.

Sobre costas se decidirá en su oportunidad.

*No se libra mandamiento de pago sobre la factura electrónica hasta tanto se allegue la CERTIFICACIÓN SOBRE LA EXISTENCIA DE LA FACTURA ELECTRÓNICA COMO TÍTULO VALOR” que debe ser expedida por la DIAN en calidad de entidad*

*administradora del RADIAN. Conforme al párrafo 3 del Art. 616- del Estatuto Tributario, párrafo del Art. 772 del Código de Comercio, Decreto 1074 de 2015 (Decreto Único Reglamentario del Sector Comercio, Industria y Turismo) y la resolución 85 del año 2022*

TENGASE a DIEGO ALONSO BRAVO PRIETO, abogado, quien obra como apoderado judicial del demandante, en los términos y fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'César Leonardo Castillo Torres', written in a cursive style.

CÉSAR LEONARDO CASTILLO TORRES  
EL JUEZ



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE LA MESA CUNDINAMARCA**

La Mesa, veintiuno (21) de Junio de dos mil veintitrés (2023).

Proceso:	RESTITUCIÓN
Demandante:	MARÍA HELENA GUZMAN ALARCÓN
Demandado:	JOSÉ SANTOS MARTÍNEZ DUARTE
Radicación	253864003001 2023 00204 00
Decisión	INADMITE DEMANDA

Revisada la demanda y sus anexos, el Juzgado advierte las siguientes inconsistencias que deben ser subsanadas:

1. El contrato de arrendamiento no contiene los linderos del inmueble arrendado y no se aporta documento público donde se encuentren descritos, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 83 el CGP.
2. No aporta la evidencia del cumplimiento de lo dispuesto en inciso 5 del Art. 6 de la Ley 2213 de 2022.

EN CONSECUENCIA, se inadmite la demanda para que sea subsanada en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo.

Tiénese a EDGARDO ALFONSO LÓPEZ JAIME, abogado, quien obra como apoderado judicial del demandante, en los términos y fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

**CÉSAR LEONARDO CASTILLO TORRES  
JUEZ**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE LA MESA CUNDINAMARCA**

La Mesa, veintiuno (21) de Junio de dos mil veintitrés (2023).

Proceso:	Ejecutivo Mínima Cuantía.
Demandante:	BANCOLOMBIA
Demandado:	JOSE RICARDO CARDENAS BARRERA
Radicación	253864003001 2023 00205 00
Decisión	Libra mandamiento de pago.

De los documentos presentados con la demanda, resulta una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una cantidad líquida de dinero a favor del demandante y a cargo de los demandados. Por tal razón, en cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 422, 424 y ss., del Código General del Proceso, el Juzgado Civil Municipal de La Mesa Cundinamarca,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de **BANCOLOMBIA (890.903.938-8)** y a cargo del **JOSE RICARDO CARDENAS BARRERA (C.C. 79.234.142)**, mayor de edad, para que dentro de los cinco días siguientes a su notificación proceda a cancelar las siguientes sumas de dinero:

**Por el pagaré No. 7300082614**

- 1. DIEZ MILLONES OCHENTA MIL CUATROCEINTOS CUARENTA Y UN PESOS M/CTE (\$10.080.441)** por concepto de capital insoluto.
2. Por los intereses de mora sobre el saldo CAPITAL INSOLUTO del pagaré base de esta acción, liquidados a la tasa máxima anual efectiva autorizada en la ley, calculados desde el día 13 de Febrero hasta cuando el pago se efectúe.

**Por el pagaré No. 7300082613**

- 1. TRECE MILLONES TRESCIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$13.397.354)** por concepto de capital insoluto.
2. Por los intereses de mora sobre el saldo CAPITAL INSOLUTO del pagaré base de esta acción, liquidados a la tasa máxima anual efectiva autorizada en la ley, calculados desde el día 13 de Enero hasta cuando el pago se efectúe.

Sobre costas se decidirá en su oportunidad.

**SEGUNDO:** Súrtase la notificación en la forma prevista en los artículos 291, 292 del CGP, en armonía con el Art. 8 de la Ley 2213 de 2022, advirtiéndolo al demandado sobre la oportunidad para proponer excepciones.

Se reconoce personería para actuar, a NELSON MAURICIO CASAS PINEDA, abogado y representante legal de CASAS & MACHADO ABOGADOS, quien actúa como endosatario en procuración.

NOTIFÍQUESE,



**CÉSAR LEONARDO CASTILLO TORRES**  
JUEZ



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE LA MESA CUNDINAMARCA**

La Mesa, veintiuno (21) de Junio de dos mil veintitrés (2023).

Proceso:	Ejecutivo Mínima Cuantía.
Demandante:	BANCOLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE LA MESA CUNDINAMARCA**

La Mesa, veintiuno (21) de Junio de dos mil veintitrés (2023).

Proceso:	VERBAL-RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL
Demandante	LUIS MIGUEL RESTREPO ARENAS
Demandado	CARLOS AUGUSTO LÓPEZ OROZCO
Radicación	252864003001 2023-00207-00
Asunto	Admite Demanda

De conformidad con lo ordenado en el artículo 90° del Código General del Proceso y teniendo en cuenta que la presente demanda, cumple con los requisitos exigidos en el artículo 82 Ibidem

**RESUELVE:**

**Primero:** ADMITIR la demanda declarativa de Responsabilidad Civil Contractual instaurada a través de mandatario judicial por LUIS MIGUEL RESTREPO ARENAS, YEINY CAROLINA GARZÓN URREGO, DANIELHERNÁN ESCOBAR NARANJO, GUERTHY URREGO ACOSTA, YUDI NATALIA LIZARAZO BARRERO, SANDRA PATRICIA GUTIERREZ JARAMILLO y RONALD DE JESÚS VARGAS VIRVIESCAS en contra de CARLOS AUGUSTO LÓPEZ OROZCO.

**Segundo:** IMPRIMIR a esta demanda el trámite previsto para el proceso verbal de conformidad con lo preceptuado en el Art. 390 del CGP.

**Tercero:** CORRER traslado de esta demanda y sus anexos al demandado por el termino de DIEZ (10) DÍAS.

**Cuarto:** Súrtase la notificación en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del CGP en armonía con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Se RECONOCE a LILA MILENA ARIAS ARCINIEGAS, abogada, como procurador judicial de la parte demandante para los fines y efectos del poder conferido.

**CÉSAR LEONARDO CASTILLO TORRES  
JUEZ**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE LA MESA CUNDINAMARCA**

La Mesa, veintiuno (21) de Junio de dos mil veintitrés (2023).

Proceso:	DIVISORIO
Demandante	JUAN CARLOS PERAFAN TRUJILLO
Demandado	LUCILA MENDEZ
Radicación	253864003001 2023 00208 00
Asunto	ADMITE DEMANDA

De los documentos presentados se tienen por satisfechos los requisitos y formalidades legales de la demanda establecidos en los artículos 82, 90 y 406 ss. del C.G.P., así como los especiales para este tipo de procesos, por lo tanto, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ADMITIR** la demanda divisoria instaurada por intermedio de apoderado judicial, por el señor JUAN CARLOS PERAFAN TRUJILLO en contra de LUCILA MENDEZ, en la que pretende la división AD-VALOREM de un inmueble junto con su construcción ubicado en la Calle 10A No. 21-56, barrio Rincón Santo del municipio de La Mesa, identificado con la matrícula inmobiliaria No. 166- 16059 de la ORIP de esta municipalidad.

**SEGUNDO: NOTIFÍQUESE** la presente demanda conforme a los artículos 290 a 292 del C.G.P. y artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

**TERCERO: CÓRRASE** traslado a la parte demandada por el término de diez (10) días, para que conteste, de conformidad con el artículo 409 C.G.P.

**CUARTO: ORDENAR** la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria No. 166-16059 de la ORIP de La Mesa Cundinamarca, de conformidad con el artículo 590 C.G.P. Para tal efecto, librese oficio con destino a la referida entidad.

Se reconoce personería para actuar, a JORGE ALBERTO PEDRAZA VELAZCO, abogado, como apoderado de los demandantes, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

**CÉSAR LEONARDO CASTILLO CORREDOR  
JUEZ**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE LA MESA CUNDINAMARCA**

La Mesa, veintiuno (21) de Diciembre de dos mil veintidós (2022).

Proceso:	PRUEBAS EXTRAPROCESALES
Citante:	JUAN CARLOS RODRIGUEZ GARZÓN
Citado:	ALEIDA URRIAGO CAPERA
Radicación	253864003001 2023 00827 00
Decisión	FIJA FECHA

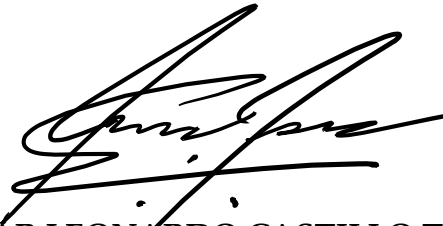
Una vez recibida por el juzgado la solicitud de práctica de prueba extraproceso, y por ser procedente, al tenor de lo reglado en el artículo 183, en armonía con el 184 del CGP, se ordena la citación de la señora ALEIDA URRIAGO CAPERA, para que en audiencia pública y bajo la gravedad del juramento, absuelva el interrogatorio extraproceso que le propone el señor JUAN CARLOS RODRIGUEZ GARZÓN, por conducto de apoderado judicial.

Para que aquella tenga lugar, se programó el día dos (02) de agosto de 2023 a las 2:00 pm

Prevéngase que la notificación de la fecha deberá realizarlas el interesado en los términos del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 al correo electrónico del citado, o por los medios previstos en el artículo 291 y 292 del CGP, en todo caso deberá observarse el plazo establecido en el inciso del art 183 del CGP.

Se reconoce personería jurídica para actuar a GONZALO ESCOBAR CARDOSO, abogado, como mandatario del señor JUAN CARLOS RODRIGUEZ GARZÓN en los términos y para los fines estipulados en el poder conferido.

NOTIFÍQUESE,



**CÉSAR LEONARDO CASTILLO TORRES**  
JUEZ





**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE LA MESA CUNDINAMARCA**

La Mesa, veintiuno (21) de Junio de dos mil veintitrés (2023).

Asunto	Despacho Comisorio No. 033
Procedencia	JUZGADO 30 CIVIL DE BOGOTÁ
Demandante	CONJUNTO RESIDENCAIL PLAZA DE OVIEDO
Demandado	GRUPO BOLIVAR SA Y OTRO
Radicación	<b>2023- 02071</b>
Asunto	Ordena Allegar Documento

Previamente a auxiliar la comisión, tráigase los documentos públicos donde se encuentren registrados los linderos del inmueble objeto de la medida, puesto que no están contenidos el certificado de Libertad y Tradición aportado.

**NOTÍFIQUESE**

**CÉSAR LEONARDO CASTILLO TORRES  
JUEZ**



*Juzgado Civil Municipal*  
*La Mesa – Cundinamarca*  
[Jcmpalmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:Jcmpalmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
[www.juzgadocivilmunicipaldelamesa.com](http://www.juzgadocivilmunicipaldelamesa.com)

---

La Mesa (Cundinamarca), veintiuno (21) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Proceso	Acción de Tutela
Accionante	<b>DANIRIS VIVIANA MARTÍNEZ LEÓN</b>
Accionado	<b>OFICINA DE TRÁNSITO Y MOVILIDAD – SEDE OPERATIVA- LA MESA</b>
Radicación	253864003001 2023/00213-00
Decisión	Niega amparo

### I. MOTIVO DE PRONUNCIAMIENTO.

Surtido el trámite de rigor en el actuar constitucional de la referencia, procede esta instancia a estudiar de fondo el amparo tutelar presentado por la ciudadana **Daniris Viviana Martínez León**, en contra de La **Secretaria de Tránsito y Movilidad – Sede Operativa- de La Mesa Cundinamarca-**

### II. ANTECEDENTES.

**2.1. HECHOS.** Se sustenta fácticamente su demanda, en el comportamiento de la Entidad accionada, con ocasión de la negativa para hacerle parte del proceso contravencional y asistir a la audiencia en forma virtual, relacionada con la imposición del comparendo de tránsito captado por medios electrónicos No. 25386001000038371257, pues realizada la solicitud de agendamiento el de abril avante a través de la plataforma virtual de la entidad, no se pronunció; que este actuar arbitrario, limita su participación y de contera cierra la posibilidad de ejercer cualquier tipo de defensa frente a la decisión que se notifica por estrados.

Añade que, los Arts. 135, 136, 137 y 142 de la Ley 769 de 2002, son determinantes en establecer, que el proceso contravencional se adelanta en audiencia pública y cualquier persona tiene derecho a asistir, más aún cuando se trata del presunto contraventor que le asiste el derecho a ser oído.

**2.2. DERECHO CUYA PROTECCIÓN PREGONA:** Invoca vulnerado el Derecho al Debido Proceso e igualdad.

**2.3. PETITORIO:** La tutelante persigue la protección de los derechos que en su sentir son conculcados por la demandada, cuya suplica se reduce al acceso a la audiencia virtual, para lo cual requiere del link, fecha y hora.

**2.4. RECAUDO PROBATORIO.** Con la demanda, se adjunta el pantallazo del registro del comparendo tomado de la página de la Secretaria de Tránsito y Movilidad de Cundinamarca, que permite establecer, entre otros aspectos, la imposición de la multa el pasado 27 de marzo.

### III. ACTUACIÓN PROCESAL.



*Juzgado Civil Municipal*  
*La Mesa – Cundinamarca*  
[Jcmpalmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:Jcmpalmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
[www.juzgadocivilmunicipaldelamesa.com](http://www.juzgadocivilmunicipaldelamesa.com)

---

**TRÁMITE.** Efectuado el reparto por el Juzgado encargado, correspondió a este Estrado Judicial el conocimiento, donde, mediante auto del 078 de junio del mes y año que corre (Anx.5), se procedió con la apertura del trámite, disponiendo allí mismo la notificación de la demandada para el ejercicio del derecho de contradicción, orden que a la letra cumplió secretaria, librando para el efecto el comunicado No. 655; entre tanto, la actora, se dio por enterada con el oficio No. 654.

**3.1.LA SECRETARIA DE TRÁNSITO Y MOVILIDAD DE LA MESA,** a cargo del señor Director **LUIS FELIPE TORRES SUÁREZ,** dijo ser ciertos los hechos y sobre la materia, específicamente relató, que el petium de la proponente radicado en la sede de la secretaria de Tránsito de esta ciudad 11 de abril, fue respondido el 13 de junio último, informando la fecha, hora y link para el ingreso a la audiencia virtual de impugnación, referente a la orden de comparendo No. 38371257; en virtud de lo anterior, concluye superado el hecho y solicita la improcedencia.

Huelga aclarar que tal misiva fue enrutada al canal electrónico [JUZGADOS+ID-241333@JUZTO.CO](mailto:JUZGADOS+ID-241333@JUZTO.CO) indicado en la solicitud.

#### **IV. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS.**

**4.1. LEGITIMACIÓN POR ACTIVA.** En este aspecto, es relevante advertir que de conformidad con los artículos 86 superior y 10 del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela puede ejercerla cualquier persona que sienta vulnerados o amenazados sus derechos constitucionales fundamentales por una autoridad pública o un particular, lo cual puede hacer, ya sea en forma directa o por medio de representante, quedando satisfecho este presupuesto, por cuanto la señora Martínez León, es la persona a quien presuntamente le fueron conculcados los derechos, es quien interpone la acción tutelar en nombre propio.

**4.2. LEGITIMACION POR PASIVA.** Según lo establecido en los Artículos 5 y 13 del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela procede contra cualquier acción u omisión en que incurra una autoridad pública. La Secretaría de Transito y Movilidad de la sede Operativa de La Mesa, es una entidad de carácter público a la cual se les atribuye la violación de los derechos fundamentales del demandante, de modo que, están legitimadas para actuar en el extremo demandado.

Entonces, de lo recorrido, el Problema Jurídico, en consideración a la situación fáctica esbozada por una y otra parte, estima este Juzgador, que está dado por el siguiente interrogante:

*¿Con la falta de la comunicación para la audiencia virtual por los medios tecnológicos, se vulnera de modo alguno los derechos fundamentales deprecados en el libelo introductorio?*

Para tal fin, esta Judicatura procederá a renglón seguido, a examinar el fundamento constitucional y jurisprudencial del derecho presuntamente vulnerado; quedando, por último, el examen y aplicación al Sub Lite.

La acción de tutela fue regulada en el Artículo 86 de la Constitución Nacional como un mecanismo judicial autónomo, subsidiario y sumario, que les permite a los habitantes del



*Juzgado Civil Municipal*  
*La Mesa – Cundinamarca*  
[Jcmpalmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:Jcmpalmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
[www.juzgadocivilmunicipaldelamesa.com](http://www.juzgadocivilmunicipaldelamesa.com)

---

territorio nacional acceder a una herramienta de protección inmediata de sus derechos fundamentales, cuando estos resulten amenazados o vulnerados por las autoridades públicas, o incluso por particulares, según lo determinado en el Artículo 42 del Decreto 2591 de 1991.

Para que proceda este medio privilegiado de protección se requiere que dentro del ordenamiento jurídico colombiano no exista otro medio de defensa judicial que permita garantizar el amparo deprecado, o que existiendo este, se promueva para precaver un perjuicio irremediable caso en el cual procederá como mecanismo transitorio.

De esta manera, en el marco del principio de **subsidiaridad**, es dable afirmar que “la acción de tutela, en términos generales, no puede ser utilizada como un medio judicial alternativo, adicional o complementario de los establecidos por la ley para la defensa de los derechos, pues con ella no se busca remplazar los procesos ordinarios o especiales y, menos aún, desconocer los mecanismos impuestos (dentro) de estos procesos para controvertir las decisiones que se adopten”.

En atención a ello, los mecanismos ordinarios deben utilizarse de manera preferente, incluso cuando se pretenda la protección de un derecho fundamental. No obstante, en este caso, se deberá evaluar que el mecanismo ordinario ofrezca una protección “cierta, efectiva y concreta del derecho”, al punto que sea la misma que podría brindarse por medio de la acción de amparo.

En lo que tiene que ver con el principio de **inmediatez**, es pertinente resaltar que la finalidad de la acción de tutela es garantizar una protección efectiva, actual y expedita frente a la transgresión o amenaza inminente de un derecho fundamental, motivo por el cual, entre la ocurrencia de los hechos en que se funde la pretensión y la presentación de la demanda, debe haber transcurrido un lapso razonable.

En el evento en que no se cumpla con el requisito de inmediatez, se puede causar inseguridad jurídica frente a situaciones ya consolidadas en el orden administrativo y/o judicial, con lo que, a su vez, se puede afectar a terceros sobre los cuales recaiga la decisión e incluso el juez constitucional podría estar acolitando una conducta negligente de los administrados que no comparecieron al proceso correspondiente, no presentaron los recursos procedentes ni hicieron ejercicio de los medios de control vigentes.

En este caso, demostrado está que, el 11 de abril año que corre, provino la solicitud para el agendamiento de audiencia virtual, respecto del foto comparendo No. 25386001000038371257, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 12 de la Ley 1843 de 2017.

#### **4.3. Debido Proceso Administrativo:**

Debe señalarse que se encuentra regulado en el Artículo 29 de la Constitución Política, en el cual se determina la aplicación del debido proceso en “toda clase de actuaciones judiciales y administrativas”; así como en el Artículo 209 del mismo texto y en el numeral 1º del Artículo 3º de la Ley 1437 de 2011, normas en las que se regula como un principio fundamental de la función administrativa.



Juzgado Civil Municipal  
La Mesa – Cundinamarca  
[Jcmpalmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:Jcmpalmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
[www.juzgadocivilmunicipaldelamesa.com](http://www.juzgadocivilmunicipaldelamesa.com)

---

Frente a este particular, en la Sentencia C-980 de 2010, la Corte señaló que el debido proceso administrativo ha sido definido jurisprudencialmente como:

*“(i) el conjunto complejo de condiciones que le impone la ley a la administración, materializado en el cumplimiento de una secuencia de actos por parte de la autoridad administrativa, (ii) que guarda relación directa o indirecta entre sí, y (iii) cuyo fin está previamente determinado de manera constitucional y legal”. Ha precisado al respecto, que con dicha garantía se busca “(i) asegurar el ordenado funcionamiento de la administración, (ii) la validez de sus propias actuaciones y, (iii) resguardar el derecho a la seguridad jurídica y a la defensa de los administrados”*

En la misma providencia, se determinó que las garantías establecidas en virtud del debido proceso administrativo, de acuerdo a la jurisprudencia sentada por este alto Tribunal, son las siguientes:

*“(i) ser oído durante toda la actuación, (ii) a la notificación oportuna y de conformidad con la ley, (iii) a que la actuación se surta sin dilaciones injustificadas, (iv) a que se permita la participación en la actuación desde su inicio hasta su culminación, (v) a que la actuación se adelante por autoridad competente y con el pleno respeto de las formas propias previstas en el ordenamiento jurídico, (vi) a gozar de la presunción de inocencia, (vii) al ejercicio del derecho de defensa y contradicción, (viii) a solicitar, aportar y controvertir pruebas, y (ix) a impugnar las decisiones y a promover la nulidad de aquellas obtenidas con violación del debido proceso.”* Destaca el Despacho.

Para las autoridades públicas, el debido proceso administrativo implica una limitación al ejercicio de sus funciones, puesto que, en todo proceso, desde su inicio hasta su fin, deben obedecer de manera restrictiva a los parámetros procedimentales determinados en el marco jurídico vigente. Con lo anterior se pretende eliminar todo criterio subjetivo que pueda permear el desarrollo de los procesos administrativos y, a su vez, evitar la conducta de omisión, negligencia o descuido en que puedan incurrir los funcionarios relacionados en el proceso.

Lo antes mencionado cobra especial importancia cuando se trata del proceso administrativo sancionador, el cual constituye una facultad de las autoridades públicas para el cumplimiento de sus decisiones de carácter correctivo (dirigida a los particulares) o disciplinario (aplicada a los servidores públicos). Las decisiones correctivas están reguladas, en principio, con un fin preventivo para que los administrados se abstengan de incurrir en conductas que puedan, entre otras cosas, afectar la convivencia social, fin esencial del Estado. De ahí que el proceso administrativo sancionatorio, desde esta perspectiva, constituye un límite a las libertades individuales en aras de garantizar el orden público.

**En materia de tránsito**, el derecho administrativo sancionador es aplicado desde su óptica correctiva, para que los particulares se abstengan de incurrir en las conductas que les están proscritas de acuerdo al Código Nacional de Tránsito y, en caso de hacerlo, se pretende que la administración esté facultada para imponer y hacer cumplir las sanciones a que haya lugar.

Se resalta que las sanciones en materia de tránsito se imponen para regular las conductas de aquellas personas que realizan una actividad peligrosa, como la conducción de vehículos automotores, con la cual están en riesgo valores tan importantes para el Estado como la vida



**Juzgado Civil Municipal**  
**La Mesa – Cundinamarca**  
[Jcmpalmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:Jcmpalmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
[www.juzgadocivilmunicipaldelamesa.com](http://www.juzgadocivilmunicipaldelamesa.com)

---

y la seguridad de sus ciudadanos, con lo que se busca, en todo caso, preservar el orden público.

Al respecto, en la Sentencia C-530 de 2003 se indicó lo siguiente:

*“la Corte ha señalado que el derecho disciplinario es una modalidad de derecho sancionatorio, por lo cual los principios del derecho penal se le aplican, mutatis mutandi, pues las garantías sustanciales y procesales a favor de la persona investigada se consagran para proteger los derechos fundamentales del individuo y para controlar la potestad sancionadora del Estado, por lo cual operan, con algunos matices, siempre que el Estado ejerza una función punitiva. Por ello la Constitución es clara en señalar que el debido proceso se aplica a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas (CP Art. 29).*

*(...) la potestad punitiva del Estado agrupa el conjunto de competencias asignadas a los diferentes órganos para imponer sanciones de variada naturaleza jurídica. Por ello, la actuación administrativa requerida para la aplicación de sanciones, en ejercicio de la potestad sancionadora de la administración -correctiva y disciplinaria- está subordinada a las reglas del debido proceso que deben observarse en la aplicación de sanciones por la comisión de ilícitos penales (CP art6. 29), con los matices apropiados de acuerdo con los bienes jurídicos afectados con la sanción”*

#### **4.4. Derecho de defensa y contradicción en el proceso administrativo.**

Como se determinó anteriormente, el derecho fundamental al debido proceso administrativo se descompone en diferentes garantías, una de ellas es el derecho de defensa y contradicción, consistente en el derecho reconocido a toda persona “de ser oída, de hacer valer las propias razones y argumentos, de controvertir, contradecir y objetar las pruebas en contra y de solicitar la práctica y evaluación de las que se estiman favorables, así como ejercitar los recursos que le otorga” la ley.

Doctrinariamente, se ha establecido que el derecho de defensa:

*“concreta la garantía de la participación de los interlocutores en el discurso jurisdiccional, sobre todo para ejercer sus facultades de presentar argumentaciones y pruebas. De este modo, el derecho de defensa garantiza la posibilidad de concurrir al proceso, hacerse parte en el mismo, defenderse, presentar alegatos y pruebas. Cabe decir que este derecho fundamental se concreta en dos derechos: en primer lugar, el derecho de contradicción, y, en segundo lugar, el derecho a la defensa técnica.”*

El derecho de defensa, puntualmente, se centra en la posibilidad de que el administrado conozca y tenga la posibilidad de hacer parte del procedimiento que lo involucra y, a partir de ahí, exponer su posición y debatir la de la entidad correspondiente por medio de los recursos y medios de control dispuestos para el efecto. Por su parte, el derecho de contradicción, tiene énfasis en el debate probatorio, implica la potestad de presentar pruebas, solicitarlas, “participar efectivamente en [su] producción” y en “exponer los argumentos en torno a lo que prueban los medios de prueba”.

En suma, esta garantía procesal consiste, primero, en la posibilidad de que el particular, involucrado en un procedimiento o proceso adelantado por la administración, pueda ser escuchado y debatir la posición de la entidad correspondiente; segundo, presentar pruebas, solicitar la práctica de las que se considere oportuno y, de ser pertinente, participar en su producción; tercero, controvertir, por medio de argumentos y pruebas, aquellas que contra



*Juzgado Civil Municipal*  
*La Mesa – Cundinamarca*  
[Jcmpalmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:Jcmpalmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
[www.juzgadocivilmunicipaldelamesa.com](http://www.juzgadocivilmunicipaldelamesa.com)

---

él se alleguen; cuarto, la posibilidad de interponer los recursos de ley y, quinto, la potestad de ejercer los medios de control previstos por el legislador.

Uno de los requisitos para poder acceder a esta garantía procesal es tener conocimiento de la actuación surtida por la administración, en razón de ello, el principio de publicidad y, el procedimiento de notificación que de él se desprende, constituye un presupuesto para su ejercicio.

#### **4.5. Principio de publicidad en el procedimiento administrativo.**

El principio de publicidad es uno de los presupuestos esenciales del debido proceso administrativo, pues su finalidad es dar a conocer la actuación desarrollada por la administración pública a la comunidad o a los particulares directamente afectados, dependiendo de si el contenido del acto administrativo es general o particular. Lo anterior, en aras de garantizar (i) la transparencia en la ejecución de funciones por parte de los servidores públicos; (ii) la eficacia y vigencia del acto administrativo y (iii) el oportuno control judicial de las actuaciones desarrolladas por las autoridades.

Esta máxima jurídica se encuentra regulada en el Artículo 29 Superior, en el que se afirma que toda persona tiene derecho a “un debido proceso público sin dilaciones injustificadas”. Igualmente, en el Artículo 209 se determinó que toda función administrativa se debe ejecutar con base en el principio de publicidad. Esto, en concordancia con los Artículos 1º y 2º de la Constitución, de acuerdo con los cuales, el mencionado principio constituye uno de los elementos definitorios en nuestra concepción de Estado y permite el cumplimiento de uno de sus fines esenciales: “facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan”

En cuanto a su marco legal, el principio de publicidad se encuentra regulado en el numeral 9º del Artículo 3º, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, de cuyo texto se extrae que para su aplicación: (i) las autoridades deben dar a conocer al público y a los interesados sus actos, contratos y resoluciones; (ii) la publicación debe ser sistemática y permanente, es decir, sin que haya una solicitud previa y (iii) la publicidad se debe hacer a través de comunicaciones, notificaciones y publicaciones.

No está demás destacar que el principio de publicidad es de obligatorio ejercicio para las autoridades administrativas y que su forma de ejecución dependerá del contenido del acto o de la decisión que se tome. En efecto, si el acto es de carácter general, la publicidad se debe hacer por medio de comunicaciones y cobra gran importancia para que los interesados adelanten las acciones reguladas en el ordenamiento jurídico para lograr un control objetivo; si se trata de un acto administrativo particular, la publicidad debe hacerse efectiva por medio de una notificación, después de la cual los interesados podrán ejercer un control subjetivo a través del derecho de defensa y contradicción.

#### **4.6. Marco legal y jurisprudencial del procedimiento administrativo que debe adelantarse ante la comisión de infracciones de tránsito captadas a través de medios tecnológicos.**

El procedimiento que debe surtirse ante una infracción de tránsito captada por medios tecnológicos está regulado en la Ley 769 de 2002 y por la Ley 1383 de 2010, debiéndose



*Juzgado Civil Municipal*  
*La Mesa – Cundinamarca*  
[Jcmpalmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:Jcmpalmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
[www.juzgadocivilmunicipaldelamesa.com](http://www.juzgadocivilmunicipaldelamesa.com)

---

entender que la infracción de tránsito la “[t]ransgresión o violación de una norma de tránsito”

Según lo estipulado en el inciso 5º del Artículo 135 de la Ley 769 de 2002, modificado por el Artículo 22 de la Ley 1383 de 2010, las autoridades de tránsito tienen autorización para realizar contratos de medios técnicos y tecnológicos a través de los cuales se permita constatar una infracción de tránsito, así como identificar el “vehículo, la fecha, el lugar y la hora”.

En este sentido, es pertinente resaltar que el uso de tecnologías permite a las autoridades de tránsito cumplir su función policiva en el marco de los principios de eficacia y economía, en los términos del Artículo 209 de la Constitución Política y del Artículo 3º, numerales 11 y 12, de la Ley 1437 de 2011.

Ahora bien, de acuerdo con el inciso 5º del Artículo 135 del Código Nacional de Tránsito, en el evento en que se realice un comparendo en virtud de una infracción detectada por medios técnicos o tecnológicos, como fotos o videos, la misma deberá ser notificada dentro de los tres días hábiles siguientes por medio de correo, en el cual se enviará la infracción y sus soportes al propietario “quien está obligado a pagar la multa”

Para mayor claridad, es pertinente traer a colación el Artículo 2º de la Ley 769 de 2002, de acuerdo al cual, el comparendo es la “[o]rden formal de notificación para que el presunto contraventor o implicado se presente ante la autoridad de tránsito por la comisión de una infracción.” Por su parte, la multa se encuentra definida, en la misma norma como una “[s]anción pecuniaria”.

Se debe precisar, en primer lugar, en lo relacionado con el medio determinado por el legislador para la notificación, que su finalidad consiste en poner en conocimiento del propietario del vehículo la infracción y hacer un llamado para que ejerza su derecho de defensa, contradicción e impugnación. Lo anterior debido a que es a aquel de quien se conoce la identidad y datos de contacto y de quien, en principio, es responsable la utilización adecuada de su vehículo.

Se advierte que si bien, primordialmente, el medio de notificación al que deben recurrir las autoridades de tránsito es el envío de la infracción y sus soportes a través de correo, si no es posible surtirse por este conducto, se deberán agotar todas las opciones de notificación, reguladas en el ordenamiento jurídico, para hacer conocer el comparendo respectivo a quienes se encuentren vinculados en el proceso contravencional. Lo anterior, debido a que la finalidad de la notificación, como se dijo anteriormente, no es surtir una etapa a efectos de que permita continuar con el proceso sancionatorio, sino, efectivamente, informar al implicado sobre la infracción que se le atribuye, para que pueda ejercer su derecho de defensa o incluso poner en conocimiento de las autoridades de tránsito la identificación de la persona que pudo haber incurrido en la conducta que se castiga por la Ley 769 de 2002.

Ahora, una vez se logre surtir la orden de comparendo, de acuerdo al Artículo 136 del Código de Tránsito, existen tres opciones, (i) el presunto infractor puede aceptar la contravención y proceder a su correspondiente pago; (ii) manifestar, dentro de los 11 días hábiles siguientes a la notificación, su inconformidad frente a la infracción imputada, evento





*Juzgado Civil Municipal*  
*La Mesa – Cundinamarca*  
[Jcmpalmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:Jcmpalmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
[www.juzgadocivilmunicipaldelamesa.com](http://www.juzgadocivilmunicipaldelamesa.com)

---

en el cual se procederá a fijar fecha y hora de realización de la audiencia; o (iii) no asistir sin justificación dentro de los 11 días hábiles siguientes a la notificación del comparendo, evento en el cual, después de transcurridos 30 días calendario de ocurrida la resunta infracción, el citado quedará vinculado al proceso, en cuyo caso se programará fecha y hora de celebración de la correspondiente audiencia.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 12 de la Ley 1847 de 2017, quienes operen sistemas automáticos y semiautomáticos para detectar infracciones de tránsito, como aquí fue captado, implementará igualmente mecanismos electrónicos que permitan la comparecencia a distancia del presunto infractor. Subraya el Despacho.

Incursionando al campo de las probanzas, de entrada, prevalece, que la censura, se hace consistir en la falta de agendamiento para participación a la audiencia virtual, a pesar de haber solicitado tal acto procesal desde el 11 de abril y sin que se aviste tal información, pese al tiempo transcurrido. Y es que, total razón le asiste a la proponente, tomando como fundamento que justo a la notificación del presente acontecer, la sede accionada emitió la respuesta esperada, señalando el próximo 28 de agosto del año que corre a la hora de las 10:00 A.M. para el desarrollo para la audiencia virtual, cuyo enlace también fue compartido, luego entonces, la conducta asumida por el extremo demandado conjura la razón por la cual se acudió a la jurisdicción.

Pero no es solamente el hecho de haberse afrontado el punto medular de la situación planteada, sino que el acceso al trámite contravencional, reluce abiertamente la garantía al derecho a la defensa en el contexto del procedimiento administrativo, pues conforme a lo aprendido, la señora Daniris Viviana, tiene la posibilidad de intervenir en la audiencia con el fin de oponerse, formular excepciones, solicitar, aportar y controvertir pruebas, participar en su práctica, formular alegaciones, e impugnar las decisiones adoptadas por la administración, como bien lo revela la notificación que se avista en el folio 4 del Anx. 8 incorporado a la contestación.

Entonces, sin asomo de vulneración del debido proceso ni menos aún a la igualdad, se negará el amparo deprecado, pues como ha quedado despejado, ya se surtió el acto de la notificación para el acceso a la audiencia virtual, con ocasión de la infracción de tránsito No. 25386001000038371257, que se llevará a cabo el 9 de agosto de 2023 a las 10:00, en últimas meollo de esta actuación.

## V. DECISIÓN.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE LA MESA, (CUNDINAMARCA)**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

### RESUELVE:

**PRIMERO: NERGAR por improcedente, el amparo de tutela a los derechos fundamentales al Debido Proceso e igualdad, pretendidos por la ciudadana DANIRIS VIVIANA MARTÍNEZ LEÓN en contra de la SECRETARIA DE TRÁNSITO Y MOVILIDAD-SEDE OPERATIVA LA MESA-** por lo dicho en la parte motiva de esta providencia.



*Juzgado Civil Municipal*  
*La Mesa – Cundinamarca*  
[Jcmpalmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:Jcmpalmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
[www.juzgadocivilmunicipaldelamesa.com](http://www.juzgadocivilmunicipaldelamesa.com)

---

**SEGUNDO:** REQUERIR a la accionada, para que, en regla con el Art. 12 de la ley 1847 de 2017 y sin contratiempos, acceda a la diligencia virtual del próximo 9 de agosto de 2023 a las 10:00 A.M.

**TERCERO:** NOTIFICAR la presente providencia de conformidad con el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991, la cual puede ser impugnada dentro del término de tres días siguientes a su notificación.

**CUARTO:** REMÍTIR, a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser impugnada esta decisión, en atención a lo dispuesto en el artículo 31, inciso 2º del referido Decreto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,

CÉSAR LEONARDO CASTILLO TORRES